



CAPÍTULO 7

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 7.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, los términos y sus definiciones en el Anexo 1 del Acuerdo OTC aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 7.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio y, para ello, eliminar y evitar obstáculos innecesarios para el comercio y aumentar la cooperación bilateral en conformidad con los derechos y obligaciones de las Partes con respecto al Acuerdo OTC.

Artículo 7.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, según lo definido en el Acuerdo OTC, que puedan directa o indirectamente afectar el comercio de mercancías entre las Partes. Este Capítulo no aplicará para:

- (a) especificaciones de compra elaboradas por entidades gubernamentales para necesidades de producción o consumo de entidades gubernamentales; y
- (b) medidas sanitarias y fitosanitarias contempladas en el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

Artículo 7.4: Facilitación del Comercio

A fin de facilitar el comercio, las Partes trabajarán en colaboración en las áreas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en particular, a fin de identificar iniciativas bilaterales relativas a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean apropiadas para sectores o asuntos específicos.

Artículo 7.5: Incorporación del Acuerdo OTC

Las Partes incorporan sus derechos y obligaciones ante la otra Parte en conformidad con el Acuerdo OTC, *mutatis mutandis*.



Artículo 7.6: Normas

1. Las Partes utilizarán las normas, guías y recomendaciones internacionales, o sus partes pertinentes, en la medida contemplada en los Artículos 2 y 5 y en el Anexo 3 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos y en relación con los procedimientos de evaluación de la conformidad cuando existan normas, guías y recomendaciones internacionales o su finalización sea inminente, salvo cuando las mismas o sus partes pertinentes no sean efectivas o apropiadas para cumplir con los objetivos legítimos.
2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional según lo mencionado en los Artículos 2 y 5 y en el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte basará su determinación en los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones pertinentes adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995.

Artículo 7.7: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará aceptar como equivalente el reglamento técnico de la otra Parte, aun si difiere del propio, siempre que llegue al convencimiento de que ese reglamento cumple adecuadamente con los objetivos de su propio reglamento.
2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará las razones por las que no haya aceptado como equivalente un reglamento técnico de la otra Parte.

Artículo 7.8: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia variedad de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, los que incluyen:
 - (a) arreglos entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de cada Parte;
 - (b) acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos que desarrollen organismos situados en el territorio de la otra Parte;
 - (c) reconocimiento unilateral de una de las Partes de los resultados de las evaluaciones de la conformidad realizadas en el territorio de la otra Parte, cuando sea aplicable;
 - (d) procedimientos de acreditación para habilitar a entidades de evaluación de la conformidad, y promoción del reconocimiento de los organismos de acreditación y certificación conforme a convenios regionales e



internacionales de reconocimiento mutuo de los que las Partes sean miembros;

- (e) designación, efectuada por el Gobierno de una Parte, de organismos de evaluación de la conformidad situadas en el territorio de la otra Parte para la realización de procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- (f) confianza en la declaración de conformidad de un proveedor cuando sea pertinente.

2. Cada Parte intercambiará información con la otra Parte sobre su experiencia en el desarrollo y aplicación de los mecanismos citados en el párrafo 1 y otros mecanismos apropiados, con el objeto de facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Antes de aceptar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, y para incrementar la seguridad en la continua confiabilidad de los resultados de la evaluación de la conformidad de la otra Parte, ambas podrán consultarse entre sí respecto de materias tales como capacidad técnica de los correspondientes organismos de evaluación de la conformidad.

4. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará sus razones para no aceptar los resultados de algún procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte.

5. De acuerdo con su normativa, cada Parte deberá acreditar, aprobar o reconocer en otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en términos no menos favorables que los que aplique a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio.

6. Si una parte, acredita, aprueba o reconoce en otra forma a un organismo que evalúe la conformidad con una norma o reglamento técnico específico en su territorio y deniega la acreditación, aprobación, autorización u otro reconocimiento a un organismo que evalúe la conformidad con esa norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

7. Cada Parte deberá considerar en términos favorables una solicitud de la otra Parte en cuanto a negociar y celebrar convenios para facilitar el reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por organismo situados en el territorio de la otra Parte. Si una Parte rechazara esa solicitud, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.9: Transparencia

1. Cada Parte deberá asegurarse de que se publique la información relativa a



reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Esa información deberá ponerse a disposición en forma electrónica o impresa.

2. Las Partes reconocen la importancia de la transparencia en la toma de decisiones, lo que incluye dar una oportunidad razonable de formular comentarios sobre los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos. Si una Parte publica un aviso conforme al Artículo 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC, deberá:

- (a) incluir en el aviso una declaración que describa el objetivo del procedimiento de evaluación de la conformidad o del reglamento técnico propuesto y las razones del enfoque que la Parte propone; y
- (b) transmitir electrónicamente la propuesta a la otra Parte a través del punto de contacto que la Parte haya establecido conforme al Artículo 10 del Acuerdo OTC en el mismo momento en que notifique la propuesta a los Miembros de la OMC en conformidad con el Acuerdo OTC.

Artículo 7.10: Consultas

1. Cada Parte dará aviso de inmediato y considerará en términos favorables cualquier solicitud de la otra Parte de celebrar consultas sobre alguna materia derivada de este Capítulo.

2. Si una Parte solicitara celebrar consultas sobre alguna materia derivada de este Capítulo, las Partes convendrán en celebrar consultas mediante aviso remitido a los puntos de contacto establecidos en el Artículo 7.14.

3. Las Partes celebrarán las consultas, a través del Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio al que se refiere el Artículo 7.13, dentro de los 30 días posteriores al recibo de una solicitud, a menos que se acuerde algo distinto. Estas consultas podrán celebrarse mediante conferencia telefónica, videoconferencia u otro medio mutuamente acordado por las Partes.

4. Si las Partes no logran resolver la materia mediante consultas, la Parte interesada podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias contemplado en el Capítulo 12 (Solución de Controversias). Para mayor certeza, las consultas conforme a este Artículo no deben reemplazar las especificadas en el Artículo 12.5 (Consultas).

Artículo 7.11: Cooperación Técnica

A fin de cumplir con los objetivos de este Capítulo, las Partes, a solicitud de la otra Parte, cooperarán conforme a términos y condiciones definidos mutuamente. Esto puede incluir, entre otras cosas:

- (a) intercambiar leyes, reglamentos, normas y otras informaciones y publicaciones periódicas emitidas por las entidades nacionales responsables



de las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y acreditación;

- (b) entregar asesoría técnica, información y asistencia e intercambiar experiencias para mejorar los sistemas de la otra Parte en cuanto a normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, y actividades relacionadas;
- (c) examinar la compatibilidad o equivalencia de sus respectivos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) cooperar entre los organismos de evaluación de la conformidad, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en los territorios de cada una de las Partes, y mejorar la infraestructura en cuanto a calibración, ensayos, inspección, certificación y acreditación para cumplir con las normas, recomendaciones y directrices internacionales pertinentes;
- (e) incrementar la cooperación bilateral en las correspondientes organizaciones internacionales y foros que aborden los temas contemplados en este Capítulo; e
- (f) incrementar la cooperación en cuanto al desarrollo de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, tales como:
 - (i) cooperación en materia de desarrollo y promoción de buenas prácticas regulatorias; y
 - (ii) transparencia, incluidos mecanismos para promover un mejor acceso a la información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (g) considerar debidamente y en términos favorables, a solicitud de la otra Parte, cualquier propuesta específica del sector para una mayor cooperación; y
- (h) entregar información a la otra Parte, conforme a lo solicitado, acerca de los acuerdos o programas suscritos a nivel internacional sobre temas relacionados con OTC.

Artículo 7.12: Arreglos de Implementación

1. Las Partes, a fin de incrementar la cooperación en materia de regulación y en conformidad con el Capítulo 11 (Administración), podrán celebrar o modificar arreglos de implementación respecto de este Capítulo, en que se establezcan principios y procedimientos relacionados con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables al comercio entre ellas.



2. Las Partes tratarán de incorporar a los arreglos de implementación cualquier acuerdo existente en relación con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean específicos del sector y especialmente aplicables al comercio entre las Partes.

Artículo 7.13: Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Subcomité de OTC), en que estará conformado por los representantes de las Partes a los que se refiere el Artículo 7.14 y listados en el Anexo 7-A, a fin de promover y supervisar la implementación y administración de este Capítulo.

2. Las funciones del Subcomité de OTC incluirán:

- (a) supervisar la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) abordar con prontitud cualquier asunto que plantee una Parte en relación con el desarrollo, adopción, aplicación o exigencia de cumplimiento de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) incrementar la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) cuando sea pertinente, facilitar la cooperación sectorial entre organismos gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en el territorio de las Partes;
- (e) intercambiar información sobre avances en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales dedicados a actividades relacionadas con normalización, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (f) adoptar cualquier otra medida que las Partes consideren que puede ayudarlas a implementar el Acuerdo OTC y facilitar el comercio de mercancías entre ellas;
- (g) revisar este Capítulo a la luz de los avances conforme al Acuerdo OTC, y desarrollar recomendaciones para modificar este Capítulo a la luz de esos avances; y
- (h) en la medida en que lo considere apropiado, informar al Comité de Comercio de Mercancías sobre la implementación de este Capítulo.

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Subcomité de OTC se reunirá



anualmente en persona, mediante conferencia telefónica, videoconferencia o por cualquier otro medio que las Partes determinen mutuamente.

4. Los términos de referencia del Subcomité se determinarán en su primera reunión.
5. El Subcomité de OTC estará conformado por los puntos de contacto citados en el Artículo 7.14 y cualquier otro funcionario de gobierno que las Partes consideren apropiado.

Artículo 7.14: Puntos de Contacto

1. Las Partes designarán uno o más puntos de contacto constituidos por funcionarios competentes que tendrán la responsabilidad de coordinar la implementación de este Capítulo.
2. Las Partes se informarán entre sí el nombre del o de los puntos de contacto designados y los datos de contacto de los funcionarios competentes.
3. Las Partes se notificarán a la brevedad entre sí cualquier cambio en sus puntos de contacto o en los datos de los funcionarios competentes.
4. Las Partes se asegurarán de que su o sus puntos de contacto faciliten el intercambio de información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en respuesta a todas las solicitudes razonables de información al respecto que formule una Parte.